



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-184)

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2011-00267-00
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1
Demandado GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017¹, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago contra GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143, por las siguientes sumas y conceptos:

- SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CTE. (\$689.454), por concepto de costas fijadas en la acción ordinaria en primera instancia en la sentencia.
- TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE. (\$300.000), por concepto de costas fijadas en la acción ordinaria en segunda instancia.
- Por las costas procesales.

Igualmente se ordenó la notificación por estado del demandado y se concedió a la parte ejecutada el término de 5 días para pagar y 10 días para formular excepciones, los términos concedidos empezaran a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Esta providencia se notificó por anotación en el estado No. 39 de 5 de mayo de 2017.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2017², el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja ordenó seguir adelante con la ejecución laboral incoada por ECOPETROL S.A. contra GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143; CONDENAR en costas a la parte ejecutada fijando como agencias en derecho a cargo de este la suma de SETENTA Y NUEVE CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CTE. (\$79.153). Igualmente en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del

¹ Folios 7, 9, 11, 13 y 15 del numeral 02 del expediente digital.

² Folios 17, 19 y 21 ibidem.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2011-00267-00
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1
Demandado GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143

C.G.P., ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes y las costas por Secretaría. Esta providencia se notificó por anotación en el estado No. 107 de 2017.

En atención a solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, se dictó auto de fecha 13 de septiembre de 2019, decretando las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer la demandada en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, EN LAS ENTIDADES Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Itau, Bancoomeva, Copacredito, Cavipetrol, Coopacentro, Crecento y Coopetrol.

Líbrese los oficios limitando las medidas hasta por la suma de un millón cien mil pesos Moneda cte. (\$1.100.000).

SEGUNDO: Negar la medida encaminada a embargar los vehículos que se encuentren registrados a nombre del demandado en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad en aras de evitar un exceso de embargo.

Este auto fue debidamente notificado en el Estado No. 110 de 16 de septiembre de 2019, sin que aviste hubieran librado los oficios correspondientes.

Se avizora en los folios 27 y 29 que el 30 de junio de 2020, se aprobó la liquidación de costas presentada por el Escribiente del Despacho por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CTE. (\$79.153). Esta providencia fue notificada mediante el estado electrónico No. 001 de 1 de julio de 2020.

El 12 de enero 2021³, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja ordenó entregar el proceso de la referencia a la Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Barrancabermeja, siendo esta la última actuación desplegada. Este auto se notificó por estado electrónico No. 001 de 13 de enero de 2021.

Se avista en el numeral 03 que el 4 de febrero de 2022 a las 2:59 p.m., se recibió memorial del apoderado judicial de ECOPETROL S.A., LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ, informando que se suscribió acuerdo de pago entre esta y el ejecutado. De igual manera, informa que desiste de las medidas de embargo y secuestro solicitadas y decretadas, en consecuencia, a ello solicitó no se expidan ni tramiten los oficios correspondientes, en razón al acuerdo celebrado.

³ Folio 33 del numeral 02.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2011-00267-00
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1
Demandado GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143

En el folio se observa el acuerdo de pago citado y en los folios 4 al 6 las tres consignaciones de pago a nombre de ECOPETROL S.A., cada una de ellas por el valor de \$200.000 en fechas 9 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022 y 1° de febrero de 2022.

Igualmente en fecha 8 de septiembre de 2022 a las 12:13 m y a las 12:15 m.⁴, se recibió memorial del apoderado de ECOPETROL S.A., LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ, solicitando:

“...la terminación del proceso adelantado en contra del demandado GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA CC 19.450.143, quien pagó en favor de mi representada la totalidad de las costas a la que fue condenado, como consta en consignaciones de cuotas 4, 5 y 6 pendientes de pago realizadas el 07 de marzo de 2022 la primera y el 01 de abril de 2022 las 2 últimas.

Adjunto al escrito de solicitud de terminación del proceso obra, en los folios 2 y 3 tres (3) consignaciones de fechas 7 de marzo de 2022 por valor de \$200.000; 1° de abril de 2022 por valor de \$200.000 y 1° de abril de 2022 por valor de \$68.607.

De igual forma, el togado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido solicitadas y decretadas en el presente proceso, a su vez declaro al demandado a PAZ Y SALVO con ECOPETROL S.A. por todo concepto dentro del presente proceso y reiteró su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente archivo de las presentes actuaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte, el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago, esto es, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Examinado el escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso, se vislumbra que el mismo viene suscrito por el abogado LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ quien funge en este asunto únicamente como apoderado judicial de la demandante ECOPETROL S.A.; sin embargo los documentos anexos al expediente dan cuenta de la consignación de las sumas correspondientes al acuerdo de pago celebrado por ECOPETROL S.A. y GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA directamente a la cuenta de la empresa ejecutante.

⁴ Numerales 04 y 05 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2011-00267-00
Demandante ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1
Demandado GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143

Así las cosas, siendo procedente la petición de la parte ejecutante se dispondrá a acceder a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, es preciso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019. Sin embargo no hay lugar a emitir oficios por cuanto las mismas no fueron comunicadas a las entidades bancarias.

En consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital, a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE previa las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ECOPETROL S.A. NIT.899999068-1 contra GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA C.C. 19.450.143 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019. Sin embargo no hay lugar a emitir oficios por cuanto las mismas no fueron comunicadas a las entidades bancarias.

TERCERO.- Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital, a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 033 de fecha 19 de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86a995f4146bca34d6b31ad54c2eaa5074a6e0d158d765926b17dd71daee7fc**

Documento generado en 16/09/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>